



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0051



EXP. N.º 01721-2007-PA/TC

LIMA

HILDEBRANDO ROMEO BULLÓN GALARZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hildebrando Romeo Bullón Galarza contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que le otorgue pensión de jubilación minera al haber cumplido con las exigencias previstas legalmente, más los reintegros e intereses legales.

Aduce que al haber laborado en minas subterráneas durante catorce años generando igual número de aportaciones, y padecer de neumoconiosis, solicitó el otorgamiento de la respectiva pensión de jubilación minera proporcional por enfermedad profesional, sin embargo su petición no fue atendida por la entidad previsional. Alega que dicho accionar lesiona su derecho constitucional de petición y el derecho a la pensión.

La ONP al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada, por considerar que el actor no cumplió con la edad mínima prevista en el artículo 1 de la Ley 25066. Del mismo modo, señala que el artículo 6 del citado cuerpo legal fue derogado tácitamente por el Decreto Ley 25967 al prever que en el sistema no pueden otorgarse pensiones con menos de veinte años de aportaciones.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2005, declara fundada la demanda, por estimar que se encuentra acreditado que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo grado, por lo que en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009, concordado con el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, corresponde otorgarle pensión minera sin el requisito del número de aportaciones exigidos por ley, así como el pago de los devengados.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2007-PA/TC

LIMA

HILDEBRANDO ROMEO BULLÓN GALARZA

por considerar que si bien el artículo 6 de la Ley 25009 establece la exoneración de los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación minera, el actor no cumplió con el requisito relacionado a la edad, por lo que no le corresponde la pensión reclamada.

FUNDAMENTOS**§ Evaluación y delimitación del petitorio**

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante solicita que se le otorgue “pensión de jubilación minera proporcional conforme al artículo 6 de la Ley 25009”; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

Cabe anotar que el ordenamiento legal no contempla la pensión minera proporcional por enfermedad profesional; sin embargo, como se infiere del petitorio, lo que el actor pretende es el acceso a una pensión de jubilación minera, motivo por el cual se efectuará el análisis conforme con el artículo 6 de la Ley 25066.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 02599-2005-PA se consolida el criterio interpretativo del artículo 6 de la Ley 25009, por el cual a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se les debe exigir el requisito relativo a los años de aportes ni el concerniente a la edad de jubilación. De este modo, se optimiza la finalidad tuitiva del mencionado artículo y se concretiza el derecho a la prestación pensionaria previsto en el artículo 11 de la Constitución para este especial grupo de trabajadores, que ven menoscabada su salud por el trabajo efectuado en condiciones de riesgo.
4. Del certificado de trabajo de fojas 3 se acredita que el actor laboró para CENTROMIN PERÚ S.A., y de la Resolución 892 SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997 (f. 4), que se le otorgó una renta vitalicia en mérito al dictamen 065-SATEP, de fecha 8 de noviembre de 1997, por el cual la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional estableció que el accionante se encontró



0053

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2007-PA/TC

LIMA

HILDEBRANDO ROMEO BULLÓN GALARZA

afectado por neumoconiosis II. Por tal motivo, al haberse comprobado que el demandante cumple con las condiciones previstas para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera con arreglo a los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, corresponde estimar la demanda.

5. En lo que al pago de las pensiones devengadas respecta, es aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”. En ese sentido, deberá tomarse en cuenta la fecha de la solicitud de fecha 21 de junio de 2003 (f. 5).
6. Con relación al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
7. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, si la sentencia declara fundada la demanda, se deberá disponer el pago de costos, mas no de costas por cuanto la demandada es una institución del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la ONP expida resolución a favor del demandante otorgando pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente, abonando los devengados a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETOCRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**